

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3292.  
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.  
-DEUDORA: JANETH SERRANO DE MOLINA.  
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2018-00182-00.

**VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Quien fuera la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2432 del 11 de septiembre de 2023, mismo que se rechazará por improcedente atendiendo a que el inc. 04 del art. 318 del C. G. del P. dispone: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*.

Se precisa que el antedicho auto resolvió sobre la procedencia de los recursos de reposición y queja impetrados en contra del numeral primero del auto No. 792 del 26 de junio de 2023, sin que contenga puntos no decididos, y por lo que no es susceptible de las defensas interpuestas.

No está demás precisar que el trámite y reglas a las que se encuentra sometido el presente asunto son las que dispone el art. 563 y subsiguientes del C. G. del P., y no las reglas que establece la Ley 1116 de 2006, aún cuando se haya aplicado, por analogía, uno de los artículos de esta última, por lo que mal haría este Juzgado en variar la normatividad que regula el presente asunto, como lo pretende la aludida apoderada, pues se pasaría por alto lo dispuesto en el núm. 09 del art. 565 y el art. 576 de nuestra codificación procesal, que en su literalidad, y respectivamente, disponen:

**“ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA.** *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

(...)

*9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”*

**“ARTÍCULO 576. PREVALENCIA NORMATIVA.** *Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”.*

Acorde con lo dicho, las acreencias que se encuentran en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP seguirán siendo postergadas al no haber no presentarse en el término establecido en el art. 566 del C. G. del P.

Por otra parte, se observa que ni Diego Fernando Valencia Ulloa, ni su apoderado, procedieron con el cumplimiento del requerimiento efectuado

en el auto No. 792 del 26 de junio de 2023, por lo que se procederá a negar la subrogación presentada.

En consideración de lo anterior, y con la finalidad de continuar con la presente liquidación, se le requerirá al liquidador designado que proceda a actualizar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, acorde a lo dispuesto en las últimas providencias proferidas dentro del presente asunto, oficiándosele para tal efecto.

Por último, se aceptará la renuncia presentada por quien fuera la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, abogada DANIELA MOLINA OSPINA, y se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de dicha cooperativa a la abogada MARÍA CAMILA SOTO MUÑOZ, acorde al poder presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueran interpuestos por quien fuera la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP contra el auto No. 2432 del 11 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la subrogación presentada por el acreedor Diego Fernando Valencia Ulloa, acorde a lo dicho en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** al liquidador designado que proceda a actualizar los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, acorde a lo dispuesto en las últimas providencias proferidas dentro del presente asunto.  
**OFÍCIESE.**

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por quien fuera la apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, abogada DANIELA MOLINA OSPINA, portadora de la T. P. No. 358.542 del C. S de la J.

**QUINTO: RECONOCER** a la abogada MARÍA CAMILA SOTO MUÑOZ, portadora de la T. P. No. 408.247 del C. S de la J., como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP, con Nit. No. 901.089.652-3, bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA